

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ.

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA.
Demandando: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO.
Radicado: 76001310500320190045201

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que **CONFIRME** la sentencia de primera instancia No. 22 del 6 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en las siguientes:

CAPITULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME LA SENTENCIA NO. 22 DEL 6 DE MARZO DE 2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que el actor no cumple los requisitos para ser beneficiario de una pensión de invalidez, comoquiera que el señor Nolberto no cuenta con una PCL igual o superior al 50% de origen laboral tal como se exige de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 776 de 2002, asimismo, se encuentra debidamente acreditado que no se evidencian errores en el dictamen No. 15703 del 18 de agosto de 2017 proferido por parte de ARL AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A, así como el dictamen No. 16749202-6275 del 10 de noviembre de 2017 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el dictamen No. 16749202-15818 del 17 de octubre de 2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez las cuales evaluaron las patologías de Síndrome de túnel carpiano bilateral y Tendinitis de bíceps otorgando una PCL del 38,5% de origen laboral, por lo cual, el honorable tribunal deberá confirmar la decisión del fallador de primera instancia, por las siguientes razones:

1. SE LOGRÓ ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA QUE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RECONOZCA Y PAGUE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, YA QUE EL DEMANDANTE NO OSTENTA UN PCL IGUAL O SUPERIOR AL 50%

El artículo 9° de la Ley 776 de 2002 señala que el sistema de riesgos laborales otorga la prestación económica por invalidez cuando el afiliado ostenta una PCL igual o superior al 50% de origen laboral, estructuración que debe presentar en el periodo de vigencia de afiliación a la ARL. Para el caso en concreto, se tiene que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante Dictamen No. 15703 del 18/08/2017 le otorgó al demandante una Pérdida de Capacidad Laboral del 37,53% de origen laboral, el cual fue recurrido, motivo por el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca mediante dictamen No. 16749202-6275 del 10/11/2017, le otorgó al señor NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA un puntaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 38,5% de origen laboral, con una fecha de estructuración del 12/08/2017, dictamen el cual fue nuevamente recurrido por el actor, por lo cual, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 16749202-15818 del 17/10/2018, le otorgó al señor NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA nuevamente un puntaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 38,5% de origen laboral por las mismas patologías denominadas Síndrome de túnel carpiano bilateral y Tendinitis de bíceps, así mismo, debe resaltarse que mediante auto Interlocutorio No. 1609 del 21 de agosto de 2024 se requirió a la Junta

Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca para que, con el acervo probatorio del presente proceso designara una sala diferente a la que había valorado el demandante para realizar una nueva valoración respecto de las patologías que padecía el actor, por ello, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle del Cauca evaluó de nuevo al actor profiriendo el dictamen No. 16202405047 del 25/09/2024, calificándolo nuevamente con una PCL del 38,50% de origen laboral y una fecha de estructuración del 12/08/2017, por lo que, bajo estos términos, es claro que no se cumplen los presupuestos para que se condene a mi prohijada a asumir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez deprecada por el actor.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley 776 de 2002 en su tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación (...)**” – (Negrillas y subrayado fuera de texto.)*

Bajo ese escenario, como quiera que las patologías (Síndrome de túnel carpiano bilateral y Tendinitis del bíceps derecho) del señor NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA brindaron una sumatoria del 38,5% de PCL, es claro que dicho porcentaje resulta inferior al requerido por la ley, por lo tanto, no es posible que pueda ser considerado invalido y en consecuencia no podrá acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Al igual que la Corte Constitucional en Sentencia T – 095 del 2022 que dice:

*“Según las disposiciones transcritas, **el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez está sujeto a: en primer lugar, la calificación por la autoridad médico laboral correspondiente de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.** Este concepto deberá ser emitido con fundamento en la historia clínica del interesado. En segundo lugar, el afiliado deberá haber cotizado por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, en el entendido que, con posterioridad a ese momento, a la persona le fue imposible seguir cotizando al sistema.” – Negrilla y subrayado fuera del texto.*

En ese sentido, es claro que el señor NOLBERTO HOLGUIN ESTRADA no puede pretender el reconocimiento y pago de una Pensión de invalidez, por cuanto, se reitera, que es indispensable cumplir con el requisito de porcentaje del PCL indicado por la ley, situación que no acaeció en el caso de marras, pues está demostrado que el demandante solo obtuvo una calificación del 38,5%, tal como se vislumbra en los dictámenes No. 15703 del 18 de agosto de 2017 proferido por parte de ARL AXA COLAPTRIA SEGUROS DE VIDA S.A, el dictamen No. 16749202-6275 del 10/11/2017 y No. 16202405047 del 25/09/2024 emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el dictamen No.16749202-15818 del 17/10/2018 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo tanto, como quiera que nos encontramos ante la ausencia de los requisitos necesarios para estructurar el derecho, deberá el Honorable Tribunal, confirmar la decisión del A-quo y despachar desfavorablemente las pretensiones elevadas por el demandante, pues no logra acreditar de manera eficaz el cumplimiento de los requisitos normativos para acceder a la prestación económica por invalidez a cargo de la ARL, pues el actor, al NO ostentar un PCL igual o superior al 50% (pues obtuvo un PCL del 38,5%) NO puede ser catalogado como una persona invalida y en consecuencia acceder a una prestación en la que su primer requisito es demostrar dicho grado de invalidez.

2. FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTAMEN NO. 16749202-15818 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La validez de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral podría ser cuestionada por posibles irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Junta para emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, los dictámenes No. 16749202-15818 del 17/10/2018

proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el dictamen No. 16202405047 del 25/09/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se realizaron conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, así como los requisitos formales exigidos por el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. Para el caso en concreto, se tiene que los dictámenes en cita se encuentran en firme ya que las partes interesadas ejercieron las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI quien es el órgano de cierre en materia de calificación de invalidez, por lo que dichos dictámenes cobraron firmeza y por lo mismo son plenamente vinculantes, tal como se establece en el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguros previsional con la AFP en la que se encuentra afiliado el demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, el demandante ejerció las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, llevando el caso hasta la JNCI quien es el órgano de cierre en materia de calificación

de invalidez, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante. Del mismo modo, respecto al Dictamen No. 16202405047 del 25/09/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual se decretó dentro del presente trámite judicial, no se presentó reparo alguno por las partes interesadas, quedando así en firme.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

Bajo esa disposición, es válido concluir que los dictámenes No. 16749202-15818 del 17/10/2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el dictamen No. 16202405047 del 25/09/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca cumplieron con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, ya que se detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron las enfermedades padecidas por el actor, conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el MUCI, el cual fue creado con el fin de establecer de manera definitiva el porcentaje global de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Así lo indico, la Corte Constitucional en la Sentencia T-094 del 2022 de la siguiente manera:

“En lo que respecta al reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley.

Para definir el estado de invalidez y, por tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador estructuró un procedimiento que permite la participación activa del afiliado o afectado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación, y de las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para establecer, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración.

El procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 de 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.” – Subrayado fuera del texto.

Dado lo anterior, se concluye entonces que los dictámenes No. 16749202-15818 del 17/10/2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el dictamen No. 16202405047 del 25/09/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, como prueba pericial decretado en este proceso, se realizaron bajo los parámetros exigidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 41 y los preceptos indicados en el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013. En este sentido, dichos dictámenes proporcionaron detalles sobre el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, siguiendo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI); Así las cosas, se tiene que los dictámenes No.16749202-15818 del 17/10/2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el dictamen No. 12202400499 del 28/05/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en los cuales se calificó al actor con una PCL del 38,5%, (inferior al porcentaje establecido por la ley para acceder a pensión de invalidez por el Sistema de Riesgos Laborales) cobraron firmeza y por tal motivo son plenamente vinculantes.

De esta manera, puede afirmarse que los dictámenes No. 16749202-15818 del 17/10/2018 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el 16202405047 del 25/09/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se realizaron en debida forma, bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1352 de 2013 y demás normatividad aplicable al caso en concreto, así como los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) teniendo en cuenta los documentos, valoraciones y exámenes diagnósticos del señor Edwin Alberto Marulanda, además, las partes interesadas ejercieron todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen que hoy se cuestiona, interponiendo recurso frente al Dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, llevando el caso hasta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como órgano de cierre en materia de calificación, por lo que los dictámenes en cita cobraron firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal son plenamente vinculantes; lo que quiere decir que en vista al grado de invalidez del actor, NO hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez pretendida, teniendo en cuenta que no cumplió con el requisito de PCL exigido por la ley.

3. FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DEL DICTAMEN NO. 12202400499 DEL 28/05/2024 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y DEL DICTAMEN PERICIAL NO. 16202405047 DEL 25/09/2024 PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

En ausencia de pruebas que sustenten los errores alegados en un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, no procederá declarar su nulidad o ineficacia. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del CGP, sino que simplemente se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales “cree” que existen imprecisiones, sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del

*experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de “**error grave**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)*

Ahora, se resalta que pretende el actor que se desconozca el contenido de los dictámenes emitidos por las juntas, luego es obligación de aquel acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”

Con base en tal afirmación, es claro que la parte actora no argumenta y prueba el error grave que supuestamente incurrió la Junta, por lo tanto es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención a las pruebas de oficio, refiriéndose que: “Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”. En este sentido, es claro que no estamos frente a un hecho controvertido puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes. Máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso se practicó nuevo dictamen de PCL No. 16202405047 del 29/05/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el que se acreditó la inexistencia de errores dentro del dictamen proferido por la JNCI, calificando al actor nuevamente con una PCL del 38,5%, siendo un porcentaje inferior al establecido por la ley para el reconocimiento pensional que se pretende.

En esta medida se destaca, que no le asiste razón al demandante al atacar el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pues este cumple con todos los requisitos legales y por lo tanto la negativa en querer aceptar tales decisiones carece de cualquier sustento fáctico, jurídico, probatorio o científico alguno.

En conclusión, tal y como se demostró dentro del presente trámite judicial, que el dictamen No. 16749202-15818 del 17/10/2018 proferido por la JNCI, así como el dictamen No. 16749202-6275 del 10 de noviembre de 2017 emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca y los cuales ataca la parte actora, acreditan todos los requisitos legales, así como también se acreditó la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente a algún presunto error cometido en los dictámenes, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso se practicó nuevo dictamen de PCL No. 16202405047 del 29/05/2024 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el que se acreditó la inexistencia de errores dentro del dictamen proferido por la JNCI, calificando nuevamente al actor con una PCL del 38,5 %, siendo este porcentaje inferior al establecido por la ley para el reconocimiento pensional que se pretende.

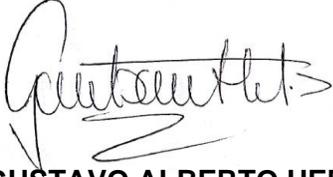
II. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia No. 22 del 6 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió **ABSOLVER** a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante a favor de mi prohijada, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.